



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente N°: INI/282/LXIV/03/23.

Asunto: Iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y, al Código Penal del Estado de Campeche.

Promovente: Dip. Elisa María Hernández Romero del grupo parlamentario del Partido Morena.

"LXIV LEGISLATURA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO"

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA, Y DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A UNA INICIATIVA PARA ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO Y, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, y de Procuración e Impartición de Justicia mediante Oficio les fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo INI/282/LXIV/03/23, relativo a la iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y, adicionar un Capítulo VIII al Código Penal del Estado de Campeche, en materia de violencia ácida.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche; 31, 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estos Órganos Colegiados emiten el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente

METODOLOGÍA

Atendiendo a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión de orden del documento, se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

Un apartado de **ANTECEDENTES**, en el que se hará referencia de forma expositiva al trámite del proceso legislativo en Comisiones.



Un apartado de **SENTIDO DEL DICTAMEN**, en el que se apreciará la decisión última de estos Órganos Parlamentarios, ya sea por unanimidad o por mayoría determinando si es procedente o no la iniciativa examinada y de ser el caso, la propuesta que corresponda.

Un apartado de **CONSIDERACIONES**, en el que se podrán advertir los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen el sentido de este Dictamen, que a su vez, generan convicción en los integrantes de estos Órganos Colegiados sobre la procedencia de la iniciativa, ya sea en sus términos o con modificaciones.

Un apartado de **DECRETO**, en el que atendiendo a lo previsto por el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se hará la propuesta de redacción de Decreto que, en su caso, reforme, derogue o adicione disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y, al Código Sustantivo Penal de la Entidad.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 10 de marzo de 2023, la diputada Elisa María Hernández Romero del grupo parlamentario del Partido Morena presentó ante el Congreso Local la iniciativa para adicionar la fracción XI al artículo 5 y recorrer la subsecuente fracción de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y, adicionar el Capítulo VIII denominado "Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su género", con los artículos 160 Bis, 160 Ter y 160 Quater al Título Primero denominado "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal" del Código Penal del Estado de Campeche.

2.- Que a dicha promoción se le dio lectura en sesión de fecha 16 de marzo del mismo año, turnándose a las Comisiones de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia y, de Procuración e Impartición de Justicia para su estudio y dictamen.

3.- El 24 de marzo siguiente, las Comisiones de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia y, de Procuración e Impartición de Justicia, por conducto de sus Presidentes, Diputados Jorge Pérez Falconi y José Héctor Hernán Malavé Gamboa, respectivamente, giraron sendos oficios a la Comisión de Derechos Humanos del

2
011



Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para efecto de que se sirvieran emitir sus opiniones técnicas respecto a la iniciativa de referencia.

4.- Mediante oficio 756/PRE/22-2023 de fecha 17 de abril de 2023, la Magistrada Virginia Leticia Lizama Centurión, Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, remitió su opinión técnica correspondiente respecto a la iniciativa en cuestión.

5.- El 9 de mayo de 2023 fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso del Estado, el oficio PRES/119/2023 suscrito por la Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por el que remite la opinión técnica solicitada a ese organismo especializado en materia de derechos humanos, respecto de la iniciativa que nos ocupa.

6.- El 20 de octubre de 2023 las Presidencias de éstas Comisiones convocaron a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de poner en estado de resolución la iniciativa en mención.

7.- En ese estado procesal, estos Órganos Parlamentarios determinan el siguiente

SENTIDO DEL DICTAMEN

Primero. Es procedente la iniciativa para adicionar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como para adicionar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Campeche, de conformidad con los motivos y fundamentos expresados en las consideraciones de este dictamen.

Segundo. En su oportunidad, comuníquese a la Presidencia de la Mesa Directiva en turno el presente resolutivo para la continuación de su trámite legislativo en términos de ley.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia de las Comisiones de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia y, de Procuración e Impartición de Justicia



Estas Comisiones de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia y, de Procuración e Impartición de Justicia son competentes para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Disposiciones de las que se infiere que las comisiones ordinarias elaborarán dictámenes, informes y opiniones, respecto de los asuntos que se les turnan, y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les correspondan.

Además de que las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de las administraciones municipales, o a cualquier otro ente público estatal según el instrumento de su creación.

Luego entonces, al encontrarse las Comisiones de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia y, de Procuración e Impartición de Justicia entre las comisiones ordinarias enumeradas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es que se actualiza su competencia para poner en estado de resolución el asunto que nos ocupa.

Segunda. Facultad de la promovente

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, las y los diputados al Congreso del Estado.

De forma tal que, si la iniciativa a resolver fue presentada por la diputada con licencia Elisa María Hernández Romero, en su carácter de integrante del grupo parlamentario del Partido Morena en la LXIV Legislatura, es indudable que la iniciativa que dio origen a este dictamen es legítima por haber sido instada por sujeto con reconocimiento constitucional para iniciar leyes.



Tercera. Voluntad de la promovente

Para determinar estos aspectos es necesario distinguir con suma puntualidad cada uno de los planteamientos que la promovente propone, así como las razones en que sostiene su procedencia a partir del estudio de la iniciativa, en los términos de la siguiente ilustración:

Propuesta de modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche		
Texto vigente	Texto propuesto	Razón de la propuesta
<p>ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Violencia Ácida.- Es aquella que pretende causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos. Este tipo de violencia envuelve una carga simbólica, toda vez que, su finalidad es causar de forma</p>	<p>Incorporar la violencia ácida en los tipos de violencia contra las mujeres.</p>



<p>III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y</p>	<p>deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer; causando daños físicos, psicológicos y emocionales irreparables e irreversibles.</p> <p>XII. Cualquiera otras formas análogas de lesiones o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	
---	--	--



VI. Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público;

VII. Violencia Obstétrica.- Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud, que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio; así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]
7



<p>de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;</p> <p>VIII. Violencia Digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenaza, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de la información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas</p>		
--	--	--

[Handwritten signatures and marks in the right margin]



<p>de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres; y</p> <p>IX. Violencia mediática. Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.</p> <p>X. Violencia Vicaria: Cualquier acto u omisión</p>		
---	--	--

[Handwritten signatures and marks in the right margin]



	<p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o</p> <p>II. Cuando existan antecedentes o datos de violencia física, psicológica, económica o sexual en el ámbito familiar, institucional, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>III. Cuando se haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos, líquidos de altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas.</p> <p>IV. Cuando entre el sujeto activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral o de confianza.</p> <p>Se deberá garantizar en todo momento la incorporación de la perspectiva de género tanto en la reparación integral del daño como en el otorgamiento de las medidas de protección aplicables.</p>	
--	--	--



Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 160 Ter.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, serán agravantes de la penas los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, aumentarán en un tercio de la pena.</p> <p>II. Cuando la conducta delictiva cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, la pena se aumentará hasta la mitad.</p>	
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 160 Quáter.- Se considerará tentativa de feminicidio las lesiones de la fracción III del artículo 160 Bis, por ataque con ácido o similares contra la mujer, cuando éstas provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio</p>	

[Handwritten signatures and initials in the right margin]

[Handwritten signature and scribbles at the bottom right]



	de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, o incapacidad permanente para trabajar; y se impondrá la pena establecida en el artículo 92.	
--	---	--

De la ilustración es posible identificar claramente la intención de la promovente en el sentido de:

1. Incluir dentro de los tipos de violencia contra las mujeres, el de violencia ácida, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado; y
2. Tipificar en el Código Sustantivo Penal de la Entidad un nuevo delito denominado "Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género".

Cuarta. Tema sobre el cual se pretende legislar, declaración de competencia del Congreso Local y decisión de las Comisiones de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia y, de Procuración e Impartición de Justicia del Estado.

Examinado lo anterior, es posible deducir que el tema que se pone a consideración engloba adicionar disposiciones en la siguiente materia:

- Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Sentido: *Incluir dentro de los tipos de violencia la que se inflige usando ácido o cualquier otra sustancia.*
- Penal
Sentido: *Incluir un nuevo tipo penal denominado "Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su género".*

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Ahora bien, para determinar si las propuestas activan la libertad de configuración legislativa del Congreso Estatal es necesario determinar si estamos frente a supuestos sobre los cuales es posible la regulación sustantiva por parte de esta Honorable Soberanía.

Sobre los derechos humanos de las mujeres, en especial sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" dispone:

"Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

"Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad u a la seguridad personales;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respeta la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;.."*

"Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."



“Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y práctica sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), respecto del derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho a la protección de la honra y de la dignidad y el derecho de igualdad de protección de ley, señala:

Artículo 5

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

Artículo 7

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

Artículo 11

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Artículo 24.

- 1. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1, establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o **menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

Ahora bien, respecto del concepto de violencia contra la mujer por razón de género, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en la Recomendación General Número 5 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Número 19, estableció:

*"..El concepto de "violencia contra la mujer" tal como se define en la recomendación general número 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género, En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión "**violencia por razón de género contra la mujer**" se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos de la violencia relacionados con el género. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores, víctimas y supervivientes.*

*10. El Comité considera que **la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.** En toda su labor, el Comité ha dejado claro*



que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.

A más de lo anterior el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General número 19, sobre la interdependencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con otros derechos, expresó:

"15. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de las persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación."

Asimismo el Comité de referencia, en la multicitada Recomendación General número 35, sobre las obligaciones de los Estados en materia de erradicación de la violencia hacia las mujeres por razón de género, externó:

"21. La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El artículo 2 establece que la obligación general de los estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso. En la recomendación general número 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos de la responsabilidad del Estado parte o de sus agentes, por un lado, y la de los agentes no estatales, por el otro."



De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco normativo de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe de prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belem do Pará.

Respecto a las obligaciones de los Estados Partes en materia de adopción de disposiciones de derecho interno orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención Belem do Pará, establece:

"Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;..."

Por cuanto a las obligaciones de las entidades federativas de adoptar las medidas legales, presupuestales y administrativas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone:

"ARTÍCULO 2. *La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas*



competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano."

En ese mismo sentido, el artículo 49 de la referida ley General, señala que:

"ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

(...)

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;.."

Hecha la exposición anterior, es de concluirse la competencia del Congreso del Estado para legislar en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Acceso a una Vida Libre de Violencia

La violencia se precisa como una conducta que implica el uso de la fuerza o del poder, de acción u omisión, lo que tiene como consecuencia lesiones físicas, emocionales, trastornos o afectaciones como daños o sufrimiento, por lo que se refiere que esta conducta se hace con el propósito de afectar a la persona agredida, que resulta ser la víctima de estas conductas.

Sin embargo, en la actualidad nos hemos visto envueltos en violencias cada vez más extremas, las cuales implican tanto la destrucción total de los seres humanos, como las destrucciones parciales y los ataques a la integridad física y moral de las personas.

Violencia extrema que podría definirse como la "Forma de acción específica, un fenómeno social particular que parece situarse en un más allá de lo concebible y lo aceptable de la violencia." Esto es, "una categoría de crímenes no solo



particularmente graves, sino también diferentes en cuanto a su significado en el campo de las otras prácticas de la violencia".¹

Los crímenes que implican actos de violencia extrema son puestos en escena como una ofensa intencional a la dignidad ontológica de la víctima. Con toda evidencia, la cuestión no es a quién matar, sino a quién deshumanizar, ensañarse sobre el cuerpo en cuanto cuerpo, destruyéndolo en su unidad simbólica y desfigurándolo.

Existen diversas manifestaciones de violencia y crueldad contra la mujer en razón de su género, como el feminicidio, la violencia intrafamiliar, la violencia sexual, entre otras; sin embargo, existe una forma de violencia que era poco conocida, pero, en los últimos años, se ha venido intensificando de tal manera, que puede ser considerada como una forma de violencia extrema contra la mujer. Este tipo de violencia es el fenómeno de los ataques con agentes químicos.²

Si bien tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como la Ley local en la materia, tienen como propósito proteger a la población femenina desde niñas hasta adultas mayores, al establecer los diversos tipos de violencia para efecto de entablar medidas tendientes a la prevención, atención, y erradicación de todos los tipos de violencia en contra de este sector vulnerable de la población, aún quedan muchas cosas por hacer para abonar en la erradicación total de este tipo de conductas, dado que aún existen un sin número de niñas, adolescentes y mujeres violentadas.

Resultando significativa la actualización de otro tipo de violencia contra las mujeres, que la Ley de Acceso de las Mujeres de nuestro Estado no contempla, siendo ésta la violencia que se comete con el uso de ácido, químicos o sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas o inflamables o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar lesiones ya sean internas, externas, o ambas en las víctimas.

El ataque con ácido como arma es un tipo de violencia premeditada, en donde las mujeres jóvenes son las más vulnerables, ya que la finalidad de estos ataques son

¹ Villalobos, C. A. (2017). Los ataques con agentes químicos como forma de violencia extrema contra las mujeres en Colombia. *Temas Socio-Jurídicos*, 36(73), 13-33.

² Idem.



producir quemaduras en la extensión del cuerpo en donde cayó la sustancia, siendo que este tipo de heridas producen necrosis lo que significa que el tejido alcanzado por la sustancia nociva muere, generándose daños irreversibles en el cuerpo que van desde quemaduras en distintos grados de gravedad, dermatitis, intoxicaciones, problemas respiratorios y diversas discapacidades, como la pérdida de la visión, entre otras.

Según Bhullar (2013) existe una variedad de efectos sobre una víctima de ataque con ácido que se pueden clasificar de la siguiente manera:

(i) Efectos en la salud: el efecto más notable de un ataque con ácido es la desfiguración de cuerpo y cara de por vida. En consecuencia, la víctima se enfrenta a cambios físicos que requieren tratamientos y cirugías a largo plazo, así como a retos psicológicos que requieren una profunda intervención de consejeros en cada etapa de la recuperación física. Todos estos efectos impactan la viabilidad social, psicológica y económica de las comunidades.

(ii) Efectos médicos: la severidad del daño depende de la concentración del ácido y el tiempo antes de que el ácido sea removido con agua o neutralizado con un agente para tal efecto. El ácido puede carcomer rápidamente la piel, la capa de grasa debajo de la piel, y en algunos casos el hueso que está debajo. Los párpados y labios son completamente destruidos, la nariz y los oídos son severamente afectados. También existe el riesgo de septicemia, falla renal, despigmentación e incluso la muerte.

(iii) Efectos psicológicos: se reportan altos niveles de ansiedad, depresión y baja autoestima.

(iv) Efectos sociales: además de los efectos médicos y psicológicos, existen muchas implicaciones sociales para los sobrevivientes de ataques con ácido, especialmente para las mujeres. Por ejemplo, estos ataques generalmente dejan a las víctimas en situación de discapacidad en algún sentido, porque dependen de su esposo o familia para realizar actividades cotidianas como comer, bañarse o hacer sus necesidades.



Estas dependencias son incrementadas por el hecho de que las sobrevivientes no pueden encontrar un trabajo estable ni rentable. Esta negatividad impacta la viabilidad económica y causa conflictos en la familia que cuida de ellas.

Los derechos que más se vulneran después de un ataque con ácido son:

(i) el derecho a la salud, porque generalmente los hospitales y centros de salud no saben cómo atender estos casos, lo que genera traumatismos y profundidad en las heridas;

(ii) el derecho a la protección, porque a las víctimas no se les garantiza su integridad y seguridad personal cuando denuncian agresiones previas al ataque con ácido;

(iii) el derecho al trabajo, debido a que la mayoría de víctimas pierden su empleo, si contaban con uno, o les es imposible conseguir uno, si no lo tenían; y

(iv) el derecho de acceso a la justicia, ya que muchas veces las autoridades no reciben adecuadamente las denuncias, o no prestan la debida atención. (Fundación Natalia Ponce de León; Consultorio Jurídico Universidad del Rosario; Grupo de Acciones Públicas (GAP), 2017).

Cabe destacar que este tipo de ataque se ha vinculado con ataques de género, pues el 80 % de las 1500 víctimas anuales en el mundo son mujeres, donde los agresores cometen este acto por venganza, rechazo, deshonor, celos, entre otros.

En la mayoría de las víctimas estas agresiones son devastadoras, pues aunque las quemaduras químicas sólo representan el 3% de todos los tipos de quemaduras, cursan con una morbilidad muy importante (el 55% precisan tratamiento quirúrgico), generalmente afectan zonas como la cara, el tórax o las manos, con las consiguientes secuelas estéticas y déficits funcionales, y en algunas más serias producen una mortalidad de un 30%.

Cuando hablamos de sustancias corrosivas, nos estamos refiriendo a sustancias que pueden provocar la destrucción de una superficie o cualquier otra cosa que entre en contacto con ella, así como a crear un daño de tipo irreversible. Por supuesto, para las personas, este tipo de sustancias también son peligrosas, pues



pueden dañar seriamente la piel, mucosas, ojos, o tejidos de manera más profunda, dependiendo de si la sustancia en cuestión ha sido ingerida, inhalada o simplemente entrado en contacto directo.

Luego entonces, atendiendo a que este tipo de violencia en la que es utilizada esta clase de sustancias, no se encuentra considerada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, y que por su parte la Ley General en la materia la incorporó en su texto mediante Decreto por el que se reformó la fracción II del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2022, es que quienes dictaminan se pronuncian a favor de incluir dentro de los tipos de violencia la que se cometa usando ácido o cualquier otra sustancia que pueda provocar lesiones ya sean internas, externas, o ambas, o que cause alguna discapacidad, pues dicha medida abonará en garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, además de que con ello se armonizará el marco normativo local de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General en mención y se estará atendiendo el mandato de lo ordenado tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales que en esa materia ha suscrito el Estado mexicano.

Penal

Ahora bien, por lo que respecta a la intención de adicionar diversas disposiciones al Código Penal del Estado, a efecto de incorporar un nuevo tipo penal que prevea las lesiones cometidas en contra de la mujer por razones de género, es preciso determinar si esa propuesta activa la libertad de configuración legislativa del Congreso Estatal, siendo necesario determinar si estamos frente a disposiciones sobre las cuales es posible la regulación sustantiva por parte de esta Honorable Soberanía.

Al existir criterios jurisprudenciales que reconocen dicha libertad a las legislaturas locales, al establecer la **"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS."** Pues si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos



reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

En principio de cuentas, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Aunado a lo anterior el artículo 16 de la Constitución Federal de referencia señala que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

Por su parte la fracción IV del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, establece entre las facultades del Congreso local, el expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados.

De ahí el reconocimiento expreso al Congreso Local de encontrarse facultado para legislar en materia penal.



Hecho lo anterior estas Comisiones de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia y, de Procuración e Impartición de Justicia consideran que si la propuesta en materia penal encierra un refuerzo normativo a fin de incluir un nuevo delito en el catálogo sustantivo penal de la Entidad, es clara la concurrencia en la competencia que se surte en favor del Estado -entre otros- para legislar en esta materia.

Para estos Órganos Legislativos, la propuesta de la diputada promovente en materia penal es procedente, atendiendo a las argumentaciones de hecho y de derecho siguientes:

- 1) De conformidad con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, la violencia física contra las mujeres de 15 años y más representa un 34 %, este tipo de violencia puede generar daño a la salud o en el cuerpo y derivar en diversos delitos que ameritan sanción.
- 2) De acuerdo con información sobre violencia contra las mujeres del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de enero a julio de 2020, de las 55,889 mujeres víctimas, el 59.08% ha sido víctima de lesiones dolosas, es decir que más de la mitad de los registros de incidencia delictiva corresponden al delito de lesiones.
- 3) El delito de lesiones consiste en causar cualquier alteración en la salud o daño que deje huella material en el cuerpo, por lo tanto, la afectación se reconoce en dos supuestos, en lo funcional por cuanto a la salud y en lo corporal al referirse al daño material en el cuerpo.

En este delito la sanción depende de la gravedad del daño ocasionado. De este modo, de acuerdo con la doctrina, las lesiones se pueden clasificar en: levísimas, leves, graves y gravísimas. Si bien estas denominaciones no se especifican de esta forma en todos los códigos penales se pueden diferenciar en función del aumento de la sanción por el daño causado.

En términos del Código Penal Federal las lesiones van desde "no poner en peligro la vida y tarden en sanar 15 días" hasta "perjudicar para siempre una función orgánica y poner peligro la vida". Y en el Código Penal del Estado se



encuentran consideradas desde "si las lesiones tardan en sanar menos de 15 días" hasta aquellas que "pongan en peligro la vida". Siendo que esto último puede ocurrir cuando se hace uso de sustancias corrosivas o ácidos.

- 4) Actualmente solo algunas entidades federativas prevén en el delito de lesiones la utilización de ácidos y el establecimiento de una pena específica, la ausencia de dicha previsión ha dificultado el acceso a la justicia de las mujeres que ha sufrido este tipo de agresión.
- 5) En ese sentido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 85/2019 dirigida a personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en cuyo caso documentó la vulneración a los derechos humanos de las mujeres como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a una vida libre de violencia por la indebida clasificación de las lesiones infringidas mediante el uso de ácidos o sustancias corrosivas al considerarlas leves.
- 6) En México los casos de mujeres que han sido atacadas con ácido van en aumento, de acuerdo con cifras brindadas por la Fundación Carmen Sánchez, hasta la fecha se contabilizan aproximadamente 29 víctimas por ataques con ácido, principalmente en Ciudad de México, Puebla y el Estado de México, de las cuales 26 son desde 2001, asimismo se indica que, 23 de las 29 víctimas han logrado sobrevivir. Esta Fundación también señala que la edad promedio en la que se dan estos ataques es entre 20 y 30 años, en el 85% de los casos la persona agresora fue un hombre, 5 eran sus parejas y 11 sus exparejas, otro dato importante a considerar es que, en el 90% de los casos el ataque fue dirigido al rostro. Dicha información generalmente es obtenida a través de recopilaciones y seguimiento de noticias en prensa y testimonios, ya que hasta el día de hoy no existe un registro oficial que permita conocer las cifras reales.
- 7) De ahí la necesidad de la inclusión de "razones de género" en el delito de lesiones, por tratarse de un elemento que visibiliza la forma diferenciada de la violencia contra niñas y mujeres.



Sobre todo porque con ello se protege el derecho a la integridad corporal, el cual se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1° y 16, así como en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5; la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1°, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en sus artículos 4° y 7 que a la letra expresan:

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a.. b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;...”

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;..”

- 8) En derecho comparado valdría la pena resaltar que en Colombia algunas de estas recomendaciones se encuentran incluidas en la Ley 1773 de 2016 (Ley Natalia Ponce), (Congreso de la República, 2016) en la cual se crea el tipo penal de 'Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares', se aumentan las penas para los agresores y se regula la venta de estas sustancias.



- 9) En tal sentido, se hace necesario realizar las modificaciones y adaptaciones al marco normativo local que permitan garantizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia, destacándose la importancia de incluir "razones de género" como una forma de visibilizar y sancionar la violencia diferenciada contra niñas y mujeres en la comisión del delito de lesiones en el Código Penal de nuestra Entidad, pues con la creación de un tipo penal autónomo, se sancionarían las conductas de violencia física cometidas contra las mujeres en razón de su género, cuando la intención de las personas agresoras no sea privarlas de su vida, pero si generar secuelas físicas y psicológicas. Dado que el fin último de la propuesta que nos ocupa es promover, respetar y garantizar que las mujeres de nuestro Estado cuenten con los mecanismos idóneos para ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Además de resultar indispensable aplicar la perspectiva de género en la creación del nuevo tipo penal en cuestión, puesto que ésta permite visibilizar que en la mayoría de los casos las lesiones contra las mujeres tienen una relación directa con su género, mismo que las ha colocado como víctimas de una violencia histórica, sistemática, estructural y generalizada, que requiere de acciones radicales para acabar con ésta y empoderar a las mujeres.

Para comprender lo que se busca al sancionar las conductas delictivas cometidas por "razones de género" es necesario señalar que, el género es una construcción social y cultural que hace referencia a una clasificación de las personas a partir de la diferencia sexual, para asignar características, roles, expectativas, espacios, jerarquías, permisos y prohibiciones a mujeres y hombres en una sociedad, restringiendo las posibilidades y el desarrollo de las capacidades de las personas, generalmente estas categorías suelen ser la justificación de la supremacía masculina y heteronormada, que colocan a las mujeres en posiciones de inferioridad, bajo la creencia que los hombres poseen un grado superior, que les autoriza utilizar a las mujeres para los fines de su conveniencia.



En este sentido, la violencia contra las mujeres es originada en las relaciones de desigualdad de poder que las estructuras culturales e históricas han impuesto sobre las personas con base en su género.

- 10) El principio de progresividad, establecido en el artículo 1º constitucional, indica que los derechos solo pueden ir en aumento y progreso gradual, por lo que para el cumplimiento de ciertos derechos se requerirá la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, actuando de la forma más expedita y eficaz, en este sentido la tipificación de las lesiones cometidas contra las mujeres por razones de género representa una medida a favor de los derechos humanos de las mujeres, especialmente su derecho a una vida libre de violencia y el derecho a la integridad personal, la cual debe de ser tanto física como psicológica.

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la existencia de las razones de género, atendiendo al contexto de violencia en el que se llevan a cabo algunas conductas delictivas, tal y como lo estableció la tesis 1.9o.P.283 P (10a.), que a la letra dice:

"FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En las diversas fracciones del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (vigente hasta el 1 de agosto de 2019), se establecen distintas hipótesis tendientes a justificar la existencia de razones de género como "móvil" para la comisión del delito de feminicidio. En particular, la fracción III alude a la existencia de datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo contra la víctima. De ese modo, dado que el feminicidio constituye la materialización más extrema y radical de la violencia contra la mujer vinculada con su condición de género, para la actualización de dicho supuesto el juzgador debe valorar los elementos de prueba -mas no inferencias- que si bien no se dirigen de manera específica a la acreditación del hecho ilícito, lo cierto es que sí permiten evidenciar la relación sentimental



y el contexto de violencia prevaleciente en la relación entre víctima y victimario, incluso en momentos previos a la comisión del hecho, esto, con base en las versiones de las personas cercanas a la víctima. Sin que dicha circunstancia se traduzca en ausencia de prueba plena en torno a dicho tópico, ya que sí las hay de manera circunstancial en relación con las situaciones que rodearon al hecho, pues de un razonamiento inferencial se considera que los elementos de cada prueba constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos; sin embargo, si es válido que la autoridad judicial tome en consideración el referido contexto de violencia previo a la conducta para tener en cuenta que el móvil fue "por razones de género".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

- 11) En virtud de lo anterior existe la necesidad de tratar con mayor rigor este tipo de conductas, a través de su visibilización como tipo penal autónomo y en procurar proteger de mejor manera a la mujer como sucedió también con la configuración del delito de feminicidio, en el entendido que la agresión por este medio hunde sus raíces en criterios discriminatorios y busca, además del daño físico, afectar su dignidad, autoestima y autonomía.

Es menester enfatizar que, de no darse la situación anterior, se pudieran presentar diversos obstáculos que impidieran cumplir con la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, tal como lo dicta el artículo 1° de la Constitución Federal y los distintos tratados internacionales en la materia.

Al tipificarse las lesiones provocadas por sustancias químicas se garantiza la exigencia de certeza o determinación (nullum crimen sine lege stricta o sine lege certa), en cuanto a que la norma por razones de seguridad jurídica debe dar una descripción clara de las conductas que se prohíben y las sanciones previstas en caso de que se cometa la infracción, para que pueda entender



toda la sociedad de qué trata y qué consecuencias se tienen si se cometiera este delito.

- 12) Debemos también de considerar para el caso que nos ocupa, sin duda alguna, la discriminación positiva que va dirigida a hacer efectivo el principio de igualdad material entre hombres y mujeres reconocido en nuestra Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, previendo la adopción de medidas a primera vista discriminatorias, pero que no atentan contra del principio de igualdad al estar dirigidas a lograr la igualdad de grupos perjudicados histórica y socialmente.

Por tanto, la discriminación positiva, también llamada inversa, se alza como excepción del principio de no discriminación directa. Significa esto que su interpretación ha de ser restrictiva. Sólo puede utilizarse de no ser posible alcanzar la igualación a través de otro tipo de instrumento de acción positiva, debiendo en consecuencia atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, habrá de acreditarse su objetividad, demostrando que las mujeres están efectivamente en desventaja y, sobre todo, la discriminación positiva ha de ser transitoria. Por supuesto, es precisa su legalidad (su validez sustancial) sin que pueda lesionar a ningún derecho fundamental.³

Consecuente con lo anterior, quienes dictaminan sugieren a esa Asamblea Legislativa pronunciarse a favor de modificar el Código Penal del Estado de Campeche, a efecto de incluir el tipo penal de "Lesiones cometidas contra la Mujer por Razones de Género", esto con la finalidad de que se reconozca que el margen de punibilidad de este tipo de delitos relacionados con violencia contra las niñas y las mujeres, merece un reproche social mayor y que ello implica la fijación de sanciones penales más severas, reconociendo además que el nuevo delito de lesiones por razones de género no sólo afecta a la integridad física de las mujeres, sino también a su integridad psicológica, a su proyecto de vida, a su imagen y a su vida privada, elementos que también tienen que ser protegidos desde la dogmática penal.

³ Atienza, C. M. (2007). La discriminación positiva. Revista de estudios políticos, (137), 263-268.



Quinta. Análisis de la redacción normativa

Que vertidas las argumentaciones que anteceden y considerando las opiniones técnicas vertidas por el órgano garante en materia de derechos humanos, así como las correspondientes del Tribunal Superior de Justicia, ambas del Estado de Campeche, quienes dictaminan estiman conveniente realizar adecuaciones al proyecto de decreto original, consistentes en:

1.- Reformar la fracción XI y adicionar una fracción XII al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, lo anterior en virtud de establecer con claridad un nuevo tipo de violencia denominado "violencia química" que contenga la hipótesis del uso de ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar lesiones ya sean internas, externas, o ambas; razón por la cual para efecto de armonizar dicha legislación local de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de referencia, es que quienes dictaminan consideraron adicionar entre los tipos de violencia la definición de "violencia química" y no la de violencia ácida a que se hace referencia en la iniciativa que nos ocupa, por considerar que esta última es limitativa dejando fuera diversos supuestos con sustancias diversas al ácido, además de que dicha modificación abona en visibilizar este tipo de violencia que tanto lacera a la integridad de las mujeres víctimas de la misma y que a su vez les dará certeza jurídica al garantizarles su derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño que sufran.

2.- Que por cuanto a las modificaciones al Código Penal del Estado, quienes dictaminan estiman conveniente adicionar un Capítulo II Bis denominado "LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO" con los artículos 140 Bis y 140 Ter al Título Primero denominado "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal" del Código Penal del Estado de Campeche, en lugar de adicionar un Capítulo VIII con los artículos 160 Bis, 160 Ter y 160 Quater, lo anterior atendiendo a la estructura funcional del Título Primero denominado "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", en el entendido de que el nuevo tipo penal que se propone incorporar es un delito autónomo del delito de lesiones, por lo que se consideró necesario realizar ajustes de redacción y estilo jurídico para efectos de que el mismo cumpla con los principios de taxatividad y de exacta aplicación de la ley penal, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el



principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, previsto en el tercer párrafo del antes citado artículo 14 constitucional, compele a que las conductas y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar esta categoría de normas, pero además sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable e impedir la actuación arbitraria de la autoridad, de tal suerte que la ley debe quedar redactada de tal forma que especifique de manera clara, precisa y exacta las conductas y sanciones respectivas.

Dicho esto, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios básicos del derecho penal son aplicables porque de esa forma se garantizan los derechos fundamentales de la persona, puntualizando que la potestad penal forma parte de un genérico ius puniendi del Estado, de tal suerte que, se impone al legislador la obligación de crear normas que sean claras y que no permitan la arbitrariedad en su aplicación, esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas sancionables y prever las sanciones, por lo que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o en menoscabo en la defensa a quienes va dirigida.

Comúnmente se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

Sirva como referencia la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006867
Instancia: Primera Sala



Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tomaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos

34
043



propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Para el caso que nos ocupa, resulta necesario establecer con claridad el nuevo tipo penal cometido con agentes químicos que pongan en peligro la dignidad y la vida de las personas, garantizando el acceso a los derechos humanos y en particular al artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, nuestra Carta Magna recoge estos principios en el artículo 14 que establece que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. La precisión en las disposiciones legales es una cuestión de grado, por ello, lo que se pretende es que el precepto establecido por el legislador sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

Respecto a la punibilidad agravada que se establece para las lesiones cometidas contra las mujeres por razones de género, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, quienes dictaminan han optado por incluirla como agravantes de la pena en el artículo 140 Ter estableciendo que se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad cuando se actualicen hipótesis de daños mayores a las víctimas, siendo que en el Código Penal del Estado en los delitos cometidos contra mujeres por razones de género, se ha contemplado un aumento de la punibilidad. Por lo que, si se comparan las penas impuestas en los tipos penales de feminicidio y de homicidio calificado, el primero tiene una punibilidad de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión, mientras que el segundo de veinticinco a cincuenta años de prisión, por lo que se asume que como regla



general, que este ordenamiento considera a las razones de género como elementos suficientes para aumentar la punibilidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 22 constitucional que señala "Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado", reconociendo que el delito de lesiones por razones de género no sólo afecta a la integridad física de las mujeres, sino también a su integridad psicológica, a su proyecto de vida, a su imagen y a su vida privada, elementos que sin duda alguna tienen que ser protegidos; además, estas conductas constituyen una expresión de desigualdad, discriminación y de abuso de poder en contra de las mujeres; así como, el odio sobre el cuerpo, la vida y la imagen de estas, de tal manera que se atenta contra su integridad corporal, causando lesiones, así como daños físicos, psicológicos, económicos y sociales, en la mayoría de los casos permanentes e irreparables.

Cabe destacar que la sanción correspondiente a este tipo de lesiones constituye también una acción inhibitoria, pues no se trata de un mero aumento en la penalidad o de una acción de populismo penal, sino que se considera que se puede traducir en una medida con un efecto que busca el mayor reproche social, una mayor acción punitiva del Estado, y desde luego un mayor repudio en relación a este tipo de agresiones.

Adicionalmente, quienes dictaminan estimaron conveniente ampliar los supuestos de razones de género considerados en las fracciones II y IV del artículo 160 Bis del proyecto de decreto original, mismos que quedaron plasmados en el correspondiente artículo 140 Bis del proyecto de decreto de este dictamen, para efectos de considerar dentro de los mismos todos los tipos de violencia en cualquiera de los ámbitos previstos por la ley, además de prever como supuesto cualquier tipo de relación que implique confianza entre la víctima y el agresor, modificaciones que van encaminadas a lograr una protección más amplia en beneficio de las víctimas de este tipo de delitos.

Finalmente, estos órganos legislativos consideraron conveniente desestimar de la propuesta original el considerar tentativa de feminicidio las lesiones por ataque con ácido o similares contra la mujer, toda vez que lo que se propone para el delito de tentativa de feminicidio en la iniciativa en estudio hace referencia a la fracción II del artículo 160 Bis del proyecto original y replica parte del contenido del artículo 160 Ter por el que se establecen las agravantes del tipo penal de nueva creación, por lo

36



que no se cumple con el principio de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal a que se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden, dado que de estimarse procedente se estarían estableciendo dos penalidades diferentes para una misma conducta, lo que claramente contraviene lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política Federal.

Luego entonces, estas Comisiones de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia y, de Procuración e Impartición de Justicia sugieren a la Asamblea Legislativa manifestarse a favor de reformar la fracción XI y adicionar la fracción XII al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y, adicionar el Capítulo II Bis denominado "LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO" con los artículos 140 Bis y 140 Ter al Título Primero denominado "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal" del Código Penal del Estado de Campeche, en los términos en que aparece en el proyecto de decreto de este dictamen.

Séptima. Impacto Presupuestal

Que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las modificaciones que se proponen, no tienen impacto presupuestal en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado en vigor.

Bajo este orden de consideraciones se propone el siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

PRIMERO.- Se reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 5.- ...

I. a X.

XI. **Violencia Química.-** Es aquella que pretende causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar **ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar lesiones ya sean internas, externas, o ambas.**

Dicha acción envuelve una carga simbólica, porque con esta el agresor pretende causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento o humillación a la víctima, causándole daños físicos, psicológicos y emocionales; y

XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

SEGUNDO.- Se **adiciona** el Capítulo II Bis denominado "LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO" con los artículos 140 Bis y 140 Ter al Título Primero denominado "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal" del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS

LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO

ARTÍCULO 140 Bis.- Comete el delito de lesiones por razones de género quien dolosamente, por sí o por interpósita persona, cause a una mujer un daño o alteración en su salud, y se le impondrán de 8 a 12 años de prisión y multa de trescientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones aplicables por la comisión de otros delitos.

Se considera que existen razones de género cuando indistintamente concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. **Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación;**



- II. Cuando existan antecedentes o datos de algún tipo de violencia en cualquier ámbito por parte del sujeto activo en contra de la víctima;
- III. Cuando se haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcali, ácido, líquido en altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones, ya sean internas, externas o ambas; y
- IV. Cuando entre el sujeto activo y la víctima exista o haya existido cualquier tipo de relación que implique confianza.

Se deberá garantizar en todo momento la incorporación de la perspectiva de género tanto en la reparación integral del daño como en el otorgamiento de las medidas de protección aplicables conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 140 Ter.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando:

- I. Cause deformidad en el rostro o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, o incapacidad permanente para trabajar, o entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano; y
- II. Cause pérdida parcial o total del oído, vista, habla, resección parcial o total de las mamas, alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente decreto.



ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA Y, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-----

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA

Dip. Jorge Pérez Falconi.
Presidente

Dip. Landy María Velásquez May.
Secretaria

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Primera Vocal

Dip. Teresa Fariñas González.
Segunda Vocal

Dip. José Héctor Hernán Malavé Gamboa.
Tercer Vocal

COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Dip. José Héctor Hernán Malavé Gamboa.
Presidente

Dip. Irayde del Carmen Avilez Kantún.
Secretaria

Dip. Maricela Flores Moo.
Primera Vocal

Dip. Abigail Gutiérrez Hernández.
Segunda Vocal

Dip. Ramón Santini Cobos.
Tercer Vocal

Nota: Esta hoja pertenece al dictamen del expediente legislativo No. INI/282/LXIV/03/23, relativo a la Iniciativa para adicionar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la Dip. Elisa María Hernández Romero del grupo parlamentario del Partido Morena.